



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Marzo 8 de 2021

Comisorio N° 300 -0001-2021

Radicado 05.088.40.03.002.2020-00200-00

Ejecutivo

En atención a la comisión encomendada, previo a darle trámite a la misma, se requiere a la parte actora para que en el término de 8 días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, allegue copia del auto que comisiona, la constancia de inscripción del embargo sobre el inmueble objeto de secuestro, y copia de la escritura contentiva de los linderos del inmueble.

Vencido el término si no se cumple el requerimiento se hará devolución del escrito al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15 Fijado hoy 11 Marzo 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 8 de 2021

Extraproceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Solicitante	SAUL ANTONIO MONTOYA HENAO
RADICADO	05.380.40.89.001.2010.00002-00
Asunto	Concede amparo de pobreza

En atención al escrito que antecede, que da cuenta de la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por el señor SAUL ANTONIO MONTOYA HENAO, en donde argumenta no estar en capacidad económica de sufragar los gastos que conlleva el trámite en un asunto de tal talante, vale decir, Restitución de Inmueble Arrendado, para efectos de resolver la solicitud que antecede es preciso plantear las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 151 del Código General del Proceso:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Por su lado el artículo 152 de la misma obra preceptúa:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presente demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

Por su parte la Corte Constitucional ha advertido respecto al amparo de pobreza con fundamento en los artículo 151 a 158 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2.2.2. Naturaleza jurídica del amparo de pobreza

El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas[3]. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho



fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13). En palabras del Consejo de Estado:

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas” [1].

En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley.” [2]

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el amparo de pobreza puede ser reconocido, de forma excepcional, a favor de las personas jurídicas:

“resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición a fin de extender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico” [6]

En suma: el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad. (sentencia C-668 de 2016 entre otras) ”.

De esta guisa, como quiera que la solicitud que ahora se resuelve reúne en este caso los requisitos legales, pues se afirmó bajo la gravedad del juramento, el que se considera prestado con la presentación de la solicitud, no estar en capacidad de atender los gastos que demande la presente acción, sin desmedro de lo necesario para su propia subsistencia y/o grupo familiar, habrá de concederse el amparo a la solicitante para ser representado en el asunto que nos convoca, en calidad de demandado.

En orden a lo anterior se le concede amparo de pobreza el señor SAUL ANTONIO MONTOYA HENAO, y se nombra a la abogada PAULA ANDREA MACIAS GÓMEZ, para que la represente en la acción pertinente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en los términos allí solicitados al señor SAUL ANTONIO MONTOYA HENAO, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En concordancia con el numeral anterior, con nuestro ordenamiento jurídico, y la solicitud efectuada, se nombra en Amparo de Pobreza a la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ. Carrera 52 No. 50 - 25 Oficina 320, Ed. Suramericano – Medellín. Teléfono fijo. 3221518 / Celular y WhatsApp. 3006165111, dirección electrónica abogada-paulaandreamaciasgomez@hotmail.com. Para lo cual la solicitante deberá notificar el nombramiento.

NOTIFIQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15
Fijado hoy 11 de Marzo 2021
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario 



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 9 de 2021

PROCESO	SUCESIÓN (Petición de Herencia)
CAUSANTES	ABRAHAM ANTONIO QUNTERIO y MERCEDES ROSA OSORIO
INTERESADOS	OFELIA DE JESÚS QUINTERO y OTROS
RADICADO	05.380.40.89.001.2003.00171-00
SENTENCIA	001/2021
FALLO	APRUEBA PARTICIÓN

Atendiendo la solicitud hecha a través de acudiente judicial idónea, por los señores OFELIA DE JESÚS, EUGENIO ANTONIO, ORFIRIA DE MARIA, JORGE IVAN FABIOLA DE JESÚS, RICAURTE DE JESÚS, SABINA DE JESÚS, NORELIA DE JESÚS y WILLIAM ANTONIO QUINTERO OSORIO, esta agencia judicial por reparto avocó el conocimiento del asunto referenciado, en el que se ordenó rehacer la partición luego del trámite ante el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí.

Consta dentro del expediente que se hicieron los requerimientos pertinentes para que la doctora Esperanza de Lurdes Agudelo para efectuar lo de su resorte sin que a la fecha hubiese comparecido, razón por la cual de conformidad al artículo 507 del C. G. del Proceso, se aceptó que los apoderados de los interesados de manera conjunta realizaran el trabajo de partición rehaciendo la misma, como se ordenó por este despacho, teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos se encontraban debidamente aprobados, pues no hubo objeción alguna, solo hasta el presente asunto presentado como petición de herencia.

Efectuado lo anterior, tal y como se solicitó, se aportó el escrito contentivo con la partición requerida, misma que fue puesta en conocimiento y se corrió el debido traslado en fecha 11 de diciembre de 2020, de conformidad lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del Proceso, sin que se ofreciera reparo alguno por alguno de los interesados o terceros.

Ahora bien, del estudio detallado del haz probatorio se infiere que el trabajo de partición se haya en completa armonía con la diligencia de inventarios aprobada, habiéndose adjudicado la hijuela única a los adquirentes de derechos referenciado.

Así las cosas, como quiera que esta causa se ajusta en todo a Derecho y no se observan causales de nulidad que demeriten su trámite, este despacho le impartirá su aprobación de plano en su integridad, tal como es sugerido por la apoderada solicitante en calidad de partidora en referencia.

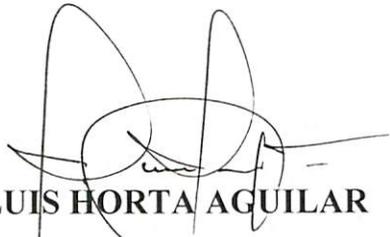
En mérito de lo expuesto y por el poder delegado en los artículos 487 y 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

Primero. Se aprueba en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por la representante judicial de los subrogatarios OFELIA DE JESÚS, EUGENIO ANTONIO, ORFIRIA DE MARIA, JORGE IVAN FABIOLA DE JESÚS, RICAURTE DE JESÚS, SABINA DE JESÚS, NORELIA DE JESÚS y WILLIAM ANTONIO QUINTERO OSORIO de derechos dentro de la petición de herencia de los causantes **ABRAHAM ANTONIO QUNTERIO y MERCEDES ROSA OSORIO.**

Segundo. Se dispone protocolizar el presente fallo en la Notaría Única del Círculo La Estrella, Antioquia, para lo cual se aportará con nota de copia auténtica el trabajo de partición y adjudicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>15</u> . Fijado hoy <u>11 de Marzo 2021</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Marzo 8 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2005.0000435-00
Hipotecario

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estudio.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante cumpla las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del llamamiento de pago, cuando existan pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.



Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.



SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15. Fijado hoy 11 de Marzo de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Marzo 9 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2008.00205-00

Hipotecario

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso - DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas



Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación



de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

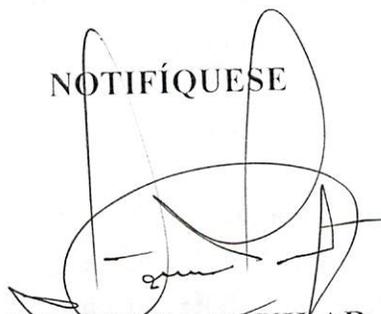
SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15. Fijado hoy 11 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Marzo 8 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2010.00307-00
Ejecutivo

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 16 de octubre de 2020, notificado por estados 030 del día 22 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.



Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.



SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

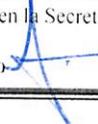
CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15. Fijado hoy
11 de MARZO de 2021 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Marzo 8 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2012.00238-00

Ejecutivo a continuación ordinario

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.



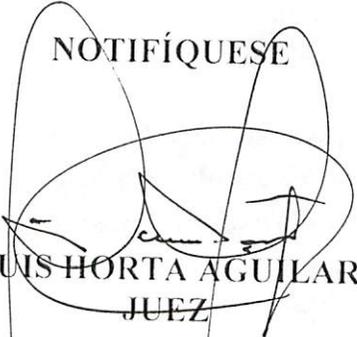
SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

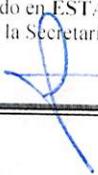
QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFIQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15. Fijado hoy 11 de Marzo de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Marzo 9 de 2021

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTE	JOAQUIN EMILIO TABORDA ARREDONDO y BERENICE DE JESÚS TABORDA DE TABORDA
INTERESADO	GENOVEBA DE JESÚS, LUZ EDILMA, MARIA LEONILA, JOSE LIBARDO, MARIA BENICIA, VICTOR RAMIRO y RUTH AMALIA TABORDA TABORDA
RADICADO	05.380.40.89.001.2013.00254-00
SENTENCIA	002/2021
FALLO	APRUEBA PARTICIÓN

Agotado como se encuentra el trámite procesal dispuesto para el proceso de la referencia, procede el despacho a aprobar el trabajo de partición habido en causa, previos los siguientes,

Antecedentes procesales.

El 26 de agosto de 2013, se recibió por reparto la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes JOAQUIN EMILIO TABORDA ARREDONDO y BERENICE DE JESÚS TABORDA DE TABORDA quienes tuvo como su último domicilio el Municipio de La Estrella, Antioquia

Mediante interlocutorio N° 529/13 del 2 de octubre de 2013, se declaró abierto y radicado dicho proceso sucesoral. Se reconoció como herederos en calidad de hijos de los causantes a los señores GENOVEBA DE JESÚS, LUZ EDILMA, MARIA LEONILA, JOSE LIBARDO, MARIA BENICIA, VICTOR RAMIRO y RUTH AMALIA TABORDA TABORDA, y a su vez se ordenó también el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en la mortuoria.

Teniendo en cuenta que a la citada a la litis señora OLGA IRENE TABORDA TABORDA, pese a haber recibido la citación para la aceptación o no de la herencia,



hubo de nombrarse curador ad-litem para que representara sus intereses dentro de la sucesión.

Para el 24 de febrero de 2015 se adelantó la audiencia de inventarios y avalúo de bienes relictos, en ella se incluye un pasivo de \$3'200.000 y como activo un inmueble lote de terreno situado en el paraje La Tablaza con Folio de Matrícula N° 001499192 de la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur cuyo avalúo catastral es de \$15'618.52, y así presentados los mismos se procedió a correr el traslado de ley respectivo.

Estando el proceso en este estudio procesal, se hace presente la citada a la litis señora MARIA LIGIA TABORDA TABORDA, a través de apoderado judicial, sin que hiciera pronunciamiento alguno o solicitud de reconocimiento como heredera.

Luego de lo anterior y de un estudio minucioso de la demanda (control de legalidad de lo actuado), se procedió a dejar sin efecto la diligencia de valúo e inventarios de y su posterior partición, adjudicación y aprobación, en razón a que se indicaron valores que en nada debió incluirse, y además sin tener justificación alguna se hizo una partición que en nada era ecuánime, y así lo dejó entrever este judicante, para lo cual procedió se fijó nueva fecha.

Realizada nuevamente la diligencia de avalúos e inventarios, así como el trabajo de partición y adjudicación y expedida la sentencia de aprobación, una vez más hubo de dejarse sin efectos, toda vez, que así lo dispuso el Juzgado Primero de Familia de Itagüí, Antioquia, dentro del proceso Verbal de Petición de Herencia instaurado por la señora Olga Irene Taborda Taborda en contra de los acá interesados, juzgado que ordenó y dispuso rehacer el trabajo de partición, lo que fue acatado por esta judicatura y así se le requirió a las partes, razón por la cual ahora nos convoca la decisión de fondo.

Finalmente, dado lo anterior, los interesados a través de sus apoderadas, allegaron el escrito contentivo con la partición y adjudicación, mismo que fue ofrecido en traslado, sin que ninguna de las partes hubiese formulado objeción alguna, y del estudio detallado del haz probatorio se infiere que el mismo se haya en completa armonía con la diligencia de inventarios aprobada y se reparte en una única hijuela así:

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS



HIJUELA PRIMERA: De los señores **GENOBEVA DE JESUS TABORDA TABORDA, LUZ EDILMA TABORDA TABORDA, MARIA LEONILA TABORDA TABORDA, JOSE LIBARDO TABORDA TABORDA, MARIA BENICIA TABORDA TABORDA, VICTOR RAMIRO TABORDA TABORDA, RUTH AMALIA TABORDA TABORDA y OLGA IRENE TABORDA TABORDA**, en su calidad de herederos, se les adjudica en común y proindiviso el 96.944%, sobre el bien inmueble que constituye la masa herencial, correspondiente a \$17.450.000.00, sobre un avalúo total de \$18.000.000.00

Para pagarles esta hijuela, se les adjudica a cada uno de los citados herederos, en común y proindiviso, el 12.118% sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno con su correspondiente casa de habitación, mejoras y anexidades situado en el Paraje La Tablaza de La Estrella (Ant.) que hace parte del lote No. 33 y que linda por el frente con la Calle Principal en 11.50 metros, por un costado en 8,30 metros con la propiedad que se adjudica en esta participación Leonel de Jesús Villa, prometido en venta a la señora Luz Marina Restrepo, por el otro costado, en 14.50 metros con la carrera D; por la parte de atrás en 5.501 metros con propiedad de Ramón Vélez, la casa de habitación tiene la siguiente nomenclatura: Carrera 52 No. 100 Sur 05.

Dicho bien fue adquirido por el causante **JOAQUIN EMILIO TABORDA ARREDONDO** mediante escritura pública Nro. 1258 del 14 de agosto de 2006 de la Notaría Tercera del Círculo de Envigado, por compra que realizara a la señora **SANDRA MARIA RESTREPO GIL**.

Este bien se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-499192.

La adjudicación de esta hijuela queda de la siguiente manera:

Para **GENOBEVA DE JESUS TABORDA TABORDA**, con C.C. No. 41.462.525, el 12.118% = \$2.181.250.00

Para **LUZ EDILMA TABORDA TABORDA**, con C.C. No. 31.191.288, el 12.118% = \$2.181.250.00

Para **MARIA LEONILA TABORDA TABORDA**, con C.C. No. 43.001.499 el 12.118% = \$2.181.250.00

Para **JOSE LIBARDO TABORDA TABORDA**, con C.C. No. 3.382.685 el 12.118% = \$2.181.250.00

Para **MARIA BENICIA TABORDA TABORDA**, Con C.C. No. 21.478.602, el 12.118% = \$2.181.250.00

Para **VICTOR RAMIRO TABORDA TABORDA**, con C.C. No. 70.220.171, el 12.118% = \$2.181.250.00



Para RUTH AMALIA TABORDA TABORDA, con C.C. No. 21.479.303, el 12.118% = \$2.181.250.00

Para OLGA IRENE TABORDA TABORDA, con C.C. No. 21.478.887, el 12.118% = \$2.181.250.00

Valor total de esta hijuela: DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$17.450.000.00)

HIJUELA SEGUNDA: De los señores **GENOBEVA DE JESUS TABORDA TABORDA, LUZ EDILMA TABORDA TABORDA, MARIA LEONILA TABORDA TABORDA, JOSE LIBARDO TABORDA TABORDA, MARIA BENICIA TABORDA TABORDA, VICTOR RAMIRO TABORDA TABORDA, RUTH AMALIA TABORDA TABORDA y OLGA IRENE TABORDA TABORDA**, en su calidad de herederos, se les adjudica en común y proindiviso el 3.056%, sobre el bien inmueble que constituye la masa herencial, correspondiente a \$550.000.00 sobre un avalúo total de \$18.000.000.00

Se les adjudica este porcentaje a los citados herederos con el objetivo de que cubran el pasivo de la sucesión.

Para pagarles esta hijuela, se les adjudica, en común y proindiviso, el 3.056% sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno con su correspondiente casa de habitación, mejoras y anexidades situado en el Paraje La Tablaza de La Estrella (Ant.) que hace parte del lote No. 33 y que linda por el frente con la Calle Principal en 11.50 metros, por un costado en 8,30 metros con la propiedad que se adjudica en esta participación Leonel de Jesús Villa, prometido en venta a la señora Luz Marina Restrepo, por el otro costado, en 14.50 metros con la carrera D; por la parte de atrás en 5.501 metros con propiedad de Ramón Vélez, la casa de habitación tiene la siguiente nomenclatura: Carrera 52 No. 100 Sur 05.

Dicho bien fue adquirido por el causante JOAQUIN EMILIO TABORDA ARREDONDO mediante escritura pública Nro. 1258 del 14 de agosto de 2006 de la Notaría Tercera del Círculo de Envigado, por compra que realizara a la señora SANDRA MARIA RESTREPO GIL.

Este bien se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-499192.

La adjudicación de esta hijuela queda de la siguiente manera:

Para GENOBEVA DE JESUS TABORDA TABORDA, con C.C. No. 0.382% = \$68.750.00

Para LUZ EDILMA TABORDA TABORDA: 0.382% = \$68.750.00

Para MARIA LEONILA TABORDA TABORDA: 0.382% = \$68.750.00



Para JOSE LIBARDO TABORDA TABORDA: 0.382% = \$68.750.00

Para MARIA BENICIA TABORDA TABORDA: 0.382% = \$68.750.00

Para VICTOR RAMIRO TABORDA TABORDA: 0.382% = \$68.750.00

Para RUTH AMALIA TABORDA TABORDA: 0.382% = \$68.750.00

Para OLGA IRENE TABORDA TABORDA: 0.382% = \$68.750.00

Valor total de esta hijuela: QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00)

En consecuencia, los porcentajes finales para cada uno de los herederos, queda tal y como se describe a continuación:

Para GENOBEVA DE JESUS TABORDA TABORDA: 12.5% = \$2.250.000.00

Para LUZ EDILMA TABORDA TABORDA: 12.5% = \$2.250.000.00

Para MARIA LEONILA TABORDA TABORDA: 12.5% = \$2.250.000.00

Para JOSE LIBARDO TABORDA TABORDA: 12.5% = \$2.250.000.00

Para MARIA BENICIA TABORDA TABORDA: 12.5% = \$2.250.000.00

Para VICTOR RAMIRO TABORDA TABORDA: 12.5% = \$2.250.000.00

Para RUTH AMALIA TABORDA TABORDA: 12.5% = \$2.250.000.00

Para OLGA IRENE TABORDA TABORDA: 12.5% = \$2.250.000.00

1. COMPROBACIÓN

<i>VALOR DEL BIEN INVENTARIADO</i>	<i>\$18.000.000.00</i>	<i>100%</i>
<i>VALOR DE LA HIJUELA PRIMERA</i>	<i>\$17.450.000.00</i>	<i>96.944%</i>
<i>VALOR DE LA HIJUELA SEGUNDA</i>	<i>\$ 550.000.00</i>	<i>3.056%</i>
<i>SUMAS IGUALES</i>	<i>\$18.000.000.00</i>	<i>100%</i>

En mérito de lo expuesto y por el poder delegado en los artículos 487 y 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella,



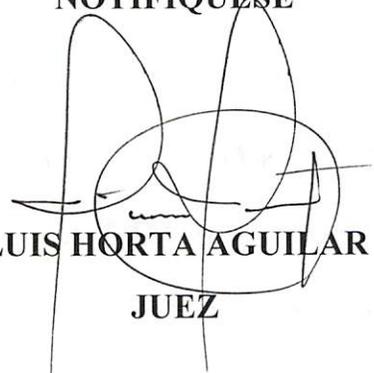
Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

Primero. Se aprueba en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por la representante judicial de los subrogatorios **GENOBEVA DE JESUS TABORDA TABORDA, LUZ EDILMA TABORDA TABORDA, MARIA LEONILA TABORDA TABORDA, JOSE LIBARDO TABORDA TABORDA, MARIA BENICIA TABORDA TABORDA, VICTOR RAMIRO TABORDA TABORDA, RUTH AMALIA TABORDA TABORDA y OLGA IRENE TABORDA TABORDA** de derechos dentro de la petición de herencia de los causantes **JOAQUIN EMILIO TABORDA ARREDONDO y BERENICE DE JESÚS TABORDA DE TABORDA.**

Segundo. Se dispone protocolizar el presente fallo en la Notaría Única del Círculo La Estrella, Antioquia, para lo cual se aportará con nota de copia auténtica el trabajo de partición y adjudicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15. Fijado hoy 11 de Marzo 2019 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

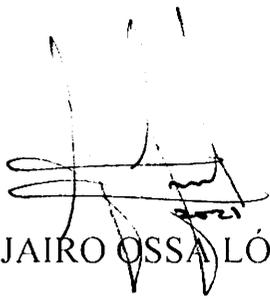
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Rdo 135/2016

Señor Juez, le informo que la parte demandante a través de su apoderado, allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total, por valor de \$10'542.190.26. Es de anotar que los dineros entregados a la empresa demandante superan El monto acordado en \$622.881, nótese:

Fecha de pago	valor
23 de mayo de 2018	\$2'693.409
23 de mayo de 2018	\$1'903.722
10 de julio de 2019	\$4'245.825
15 de enero 2020	\$2'322.115
TOTAL	\$11'165.071

A DESAPCHO PARA DECIDIR.



JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ

Secretario

Marzo 8 de 2021 2:10 PM.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Marzo 8 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JFK - nit 890907489-0
Demandado	GIOVANNY ARBEY FLOREZ TABORDA c.c. 98'631.297 y JOSÉ ALBERTO ROMÁN MOLINA c.c. 71'397.570
RADICADO	05.380.40.89.001.2016.00135-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 105/2021

Vista la constancia que antecede, en concordancia con el escrito proveniente del apoderado de la parte actora, en donde da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, **en suma de \$10'542.190**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia, con la salvedad que la parte actora deberá hacer reembolso a los demandados de la suma de \$622.881, como excedente entregado de mas

Fecha de pago	valor
23 de mayo de 2018	\$2'693.409
23 de mayo de 2018	\$1'903.722
10 de julio de 2019	\$4'245.825
15 de enero 2020	\$2'322.115
TOTAL entregado a parte actora	\$11'165.071
Monto acordado	\$10.542.190
Excedente a favor demandados	\$622.881

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS, ofíciase en tal sentido.



TERCERO. Se ordena la entrega de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del despacho a los demandados, no le asiste razón al apoderado d la parte demandante par solicitar entrega e dineros, por el contrario, deberá hacer el reembolso como se indicó al inicio de esta providencia.

CUARTO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.

QUINTO. Una vez efectuado lo anterior, y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFIQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>75</u> Fijado hoy <u>11 de Marzo 2021</u> en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario ✓
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Marzo 8 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JFK - nit 890907489-0
Demandado	GIOVANNY ARBEY FLOREZ TABORDA c.c. 98'631.297 y JOSÉ ALBERTO ROMÁN MOLINA c.c. 71'397.570
RADICADO	05.380.40.89.001.2016.00135-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
OFICIO	Nº 44/2021

Señor cajero / pagador
SOLING SOLUCIONES INNOVADORAS EN INGENIERIA
Ciudad

Me permito informarle que, en el proceso de la referencia, se decretó el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que pesa sobre el salario que devenga el señor JOSÉ ALBERTO ROMÁN MOLINA en esa empresa, razón por la cual sírvase proceder de conformidad.

El embargo le fue comunicado mediante oficio 712/16 del 26 de septiembre de 2016.

Es de anotar, que, en caso de existir retenciones de salario sin poner a disposición del despacho, dichos recaudos deberán ser entregados al demandado.

Atentamente


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ SECRETARIO
LA ESTRELLA
ANT.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Marzo 8 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JFK - nit 890907489-0
Demandado	GIOVANNY ARBEY FLOREZ TABORDA c.c. 98'631.297 y JOSÉ ALBERTO ROMÁN MOLINA c.c. 71'397.570
RADICADO	05.380.40.89.001.2016.00135-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
OFICIO	Nº 45/2021

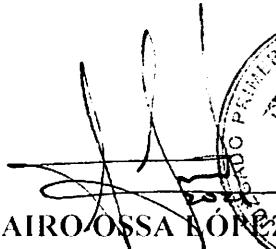
Señor cajero / pagador
COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.
Ciudad

Me permito informarle que, en el proceso de la referencia, se decretó el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que pesa sobre el salario que devenga el señor GIOVANNY ARBEY FLÓREZ TABORDA en esa empresa, razón por la cual sírvase proceder de conformidad.

El embargo le fue comunicado mediante oficio 291/19 del 20 de febrero de 2019.

Es de anotar, que, en caso de existir retenciones de salario sin poner a disposición del despacho, dichos recaudos deberán ser entregados al demandado.

Atentamente


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 8 de 2021

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	LUZ NATALIA ALZATE ARANGO c.c. 43'842.874 cesionaria de RAMÓN IGNACIO ARANGO RAMIREZ c.c. 70'509.232
Demandado	HUGO HERNAN BEDOYA MEJIA c.c. 98'528.817
RADICADO	05.380.40.89.001.2017.00153-00
Asunto	Termina proceso por dación en pago
INTERLOCUTORIO	Nº 103/2021

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él, se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretó la medida previa solicitada.

El día 22 de febrero de 2021, el abogado Mauricio Cañaverl Vélez en su calidad de apoderado de la parte ejecutante hoy señora LUZ NATALIA ALZATE ARANGO (cesionaria del señor Ramón Ignacio Arango Ramírez), solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que hubo dación en pago con el inmueble hipotecado y que es objeto de este proceso, el que se distingue con el F.M.I. Nº. 001-1193912 de la Oficina de Registro de II. PP. De Medellín, Zona Sur.

Para lo anterior, allegan a consideración del despacho acuerdo de dación, tal como puede verse a fls. 99 a 104 fte y vto. mismo que se encuentra ajustado a derecho, y suscrito por se encuentra suscrito por el apoderado de la parte demandante, así como por el mismo demandado.

Así las cosas, cancelada como se encuentra la obligación, es del caso dar aplicación al Art. 461 del Código General del Proceso, es decir, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ya que el acuerdo aportado satisfecha en su integridad su cancelación, no existe constancia de embargo de remanentes, y a su vez se procederá al levantamiento de la medida cautelar, la cancelación de la hipoteca y entrega al demandante de los títulos soporte de la ejecución por cuanto le



fue entregado por parte del demandado el inmueble objeto de este proceso en dación en pago procediendo a su vez con el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia,

RESUELVE:

Primero. Reconocer personería para actuar al abogado Mauricio Cañaveral Vélez, en calidad de apoderado de la parte actora hoy Luz Natalia Alzate Arango antes Ramón Ignacio Arango Ramírez.

Segundo. APROBAR por estar ajustado a derecho el acuerdo aportado como terminación del proceso (DACIÓN EN PAGO).

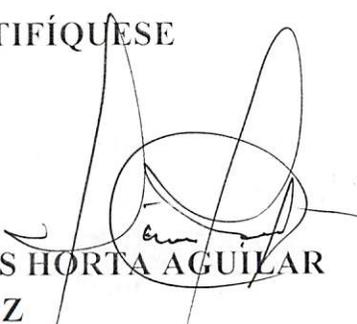
Tercero. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia, como quiera que la parte accionada canceló la obligación demandada, sus intereses, costas y agencias en derecho, por pago total de la obligación por dación en pago que hiciera el demandado al demandante del inmueble objeto de este proceso.

Cuarto. Consecuente con lo anterior **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** del inmueble objeto de demanda, así mismo **SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA** que pesa sobre el bien dado en dación en pago.

Quinto. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, y la entrega a al aparte demandante.

Sexto. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previas las desanotaciones de los libros radicadores e índice.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15.
Fijado hoy 11 de marzo de 2024
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Marzo 8 de 2020

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	Hoy LUZ NATALIA ALZATE ARANGO c.c. 43'842.874 (cesionaria de RAMÓN IGNACIO ARANGO RAMIREZ c.c. 70'509.232)
Demandado	HUGO HERNAN BEDOYA MEJIA c.c. 98'528.817
RADICADO	05.380.40.89.001.2017.00153-00
Asunto	Termina proceso por dación en pago
OFICIO	Nº 041/2021

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Medellín, Zona Sur
Ciudad

Me permito informarle que, en el proceso de la referencia se **decretó el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** que pesa sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-1193912 de propiedad del señor HUGO HERNÁN BEDOYA MEJIA.

El embargo se solicitó mediante oficio 349 del 22-06-2017

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente



JOHN JAIRO OSSA LOPEZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Marzo 8 de 2020

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	Hoy LUZ NATALIA ALZATE ARANGO c.c. 43'842.874 (cesionaria de RAMÓN IGNACIO ARANGO RAMIREZ c.c. 70'509.232)
Demandado	HUGO HERNAN BEDOYA MEJIA c.c. 98'528.817
RADICADO	05.380.40.89.001.2017.00153-00
Asunto	Termina proceso por dación en pago
OFICIO	Nº 042/2021

Señor(a)
NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE ITAGUÍ
Ciudad

Me permito informarle que, en el proceso de la referencia se **decretó la CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA** Nº 1997 del 14 de octubre de 2015, que pesa sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 001-1193912 de propiedad del señor HUGO HERNÁN BEDOYA MEJIA, en razón a que el proceso de declaró terminado por pago total de la obligación por dación en pago a la señor LUZ NATALIA ALZATEARANGO cesionaria del señor RAMÓN IGNACIO ARANGO RAMIREZ.

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente




JOHN JAIRO OSSA LOPEZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Marzo 8 de 2021

Radicado 183-2017
EJECUTIVO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

En atención a que las costas liquidadas por el despacho (folio 65 C1) no fueron objeto de recurso o reparo alguno, el Juzgado le IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15 Fijado hoy
11 de marzo 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario ✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Marzo 8 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00372-00

Divisorio

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto,

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien lo va promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a dos años.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 19 del mismo mes y año, se requirió a la parte interesada para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.



Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15. Fijado hoy 11 de Marzo de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario ✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Marzo 8 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00376-00

Exoneración de cuota

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C). que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a nueve meses.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 19 del mismo mes y año, se requirió a la parte interesada para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCTICO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15 Fijado hoy 11 de Marzo de 2021 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario ✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Marzo 8 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00410-00
Restitución de inmueble

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C). que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito—quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero según ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a dos años.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 19 del mismo mes y año, se requirió a la parte interesada para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.



Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15. Fijado hoy 11 de marzo de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario ✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Marzo 9 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00137-00
y acumulación 05.380.40.89.001.2018.00273-00
EJECUTIVO

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso - DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la



respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Premisas fácticas



Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación



de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente reseñado y su acumulción, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15. Fijado hoy 11 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario ✓

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 9 de 2021

Rdo. 00103-2018
EJECUTIVO
Interlocutorio N° 108

En atención al escrito que antecede se informa que el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), entregó al BANCO DE BOGOTA la suma de \$33'175.073 para garantizar el pago de la obligación N° 357081202 (Pagaré) constituida por la razón comercial PENTOIL SAS y los señores JUAN DAVID PUERTA CARDONA y LENA CRDONA TOBÓN; como consecuencia de ello, la entidad financiera acreedora admite el pago y de conformidad con el Art. 1666 y s.s. del C. Civil, acepta la subrogación habida entre ella y el fondo.

De otro lado, el referido fondo de garantías, otorga poder al abogado NELSON ROBERTO AHUMADA para que lo siga representando en causa defendiendo sus intereses en calidad de subrogatario de la obligación, para lo cual se le reconoce personería para actuar dentro de las facultades a él otorgadas en el mandato correspondiente.

Esta judicatura observa que se han cumplido a plenitud las exigencias de los Arts. 1666, 1667 y 1668 numeral 3°. En consecuencia, en lo sucesivo se tendrá al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario de la deuda contraída por RANUFER SAS, misma que es motivo de cobro judicial en la presente causa.

Notifíquese este proveído a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento de pago emitido.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15
Fijado hoy 11 de Marzo de 2021 en
la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Marzo 8 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR nit. 890984843-3
Demandado	JOHNATAN SANCHEZ HINCAPIÉ c.c.1.035.910.307, VICTOR MANUEL PUERTA MEJÍA c.c. 70'875.757 CRUZ ELENA PUERTA MEJÍA c.c. 32'349.868 y MARCELA LONDOÑO PUERTA c.c. 1.037.589.698
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00338-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 101/2021

En atención al escrito que antecede, proveniente de las partes (demandante y demandada), en donde da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS, oficiase en tal sentido, indicando que en caso de haber dineros retenidos sin ser consignados deberán hacer entrega de los mismos a quien se le retuvo.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.

CUARTO. Se acepta la renuncia a términos y ejecutorias, archívese el expediente previo desanotación del libro índice y radicador.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Marzo 8 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR nit. 890984843-3
Demandado	JOHNATAN SÁNCHEZ HINCAPIÉ c.c.1.035.910.307, VICTOR MANUEL PUERTA MEJÍA c.c. 70'875.757 CRUZ ELENA PUERTA MEJÍA c.c. 32'349.868 y MARCELA LONDOÑO PUERTA c.c. 1.037.589.698
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00338-00
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación. Comunica desembargo
OFICIO	Nº 040/2021

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro, Antioquia
Ciudad

Me permito informarle que, en el proceso de la referencia se **decretó el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** que pesa sobre los inmuebles distinguidos con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 020-59879 y 020-48461 de propiedad del codemandado JOHNATAN SÁNCHEZ HINCAPIÉ.

El embargo se solicitó mediante oficio 818/18 del 24/07/2018

Sírvase proceder de conformidad


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 9 de 2021

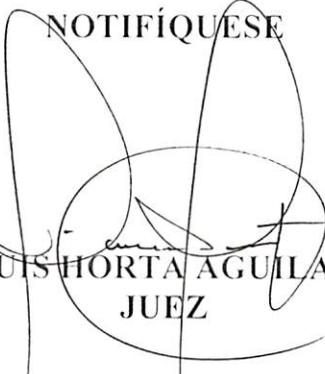
VERBAL (restitución de inmueble)
Radicado 053804089001201900124-00

Se ordena anexar al plenario los escritos allegado el 12 de diciembre de 2020, que anteceden, que dan cuenta del cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de marzo de 2020, vale decir, perfeccionando la notificación de la parte demandada por AVISO, téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

Así las cosas, se ordena tener notificada por AVISO a la empresa LISTAR DATOS SAS, desde el día 18 de febrero de 2020, es de anotar que a la fecha la parte accionada no presentó replica a la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, pase a despacho para la decisión pertinente.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15
Fijado hoy 11 de marzo de 2021
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Marzo 9 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2019.00250-00
Garantía Mobiliaria (Aprehensión vehículo)

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso - DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas



Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.



No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15 Fijado hoy 11 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario ✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Marzo 9 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2019.00416-00
Garantía Mobiliaria (Aprehensión vehículo)

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso - DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas



Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.



No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15. Fijado hoy 11 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario ✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Marzo 8 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - CFA- nit 811022688-3
Demandado	JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ ROJAS
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00440-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 104/2021

En atención al escrito que antecede, proveniente del apoderado de la parte actora, en donde da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS, oficiase en tal sentido.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.

CUARTO. Una vez efectuado lo anterior, y ejecutoriada el presente auto, archívese el expediente, previa desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>15</u> Fijado hoy <u>11 de marzo 2021</u> en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario ✓
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Marzo 8 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUI - CFA- nit 811022688-3
Demandado	JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ ROJAS c.c. 1.040.753.229
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00440-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
OFICIO	Nº 043/2021

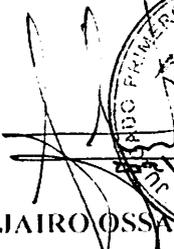
Señor
SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Sabaneta Antioquia
Ciudad

Me permito informarle que, en el proceso de la referencia se decretó el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que pesa sobre el vehículo de placa SNT665, modelo 2013, clase camioneta, marca Chevrolet de propiedad del demandado JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ ROJAS.

El embargo le fue comunicado mediante oficio 1287/19 de agosto 20 de 2019.

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente


JOHN JAIRO OSSA LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 9 de 2021

EJECUTIVO

Radicado. 00443-2019-00

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden que dan cuenta del intento de notificación fallido en las direcciones denunciadas para notificación del demandado DAVID PAREJA PÉREZ, téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

Ahora bien, atendiendo la solicitud elevada por la parte atrase accede al emplazamiento del señor DAVID PAREJA PÉREZ c.c. 71'217.790, con la salvedad que el mismo de conformidad con el artículo 10° del decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, se efectuará en el Registro NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, procédase por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15
Fijado hoy 11 de marzo de 2021
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

08 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JFK nit. 890907489-0
Demandado	NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ c.c. 32'344.435 y JAIME LEÓN VÉLEZ GONZÁLEZ c.c. 6'785.187
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00564-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 102/2021

En atención al escrito que antecede, proveniente de las partes (demandante y demandada), en donde da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS, oficiese en tal sentido, indicando que en caso de haber dineros retenidos sin ser consignados deberán hacer entrega de los mismos a quien se le retuvo.

TERCERO. No se acepta dejar a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella la totalidad de los dineros retenidos a los demandados, por cuanto no media medida de embargo de remanentes para proceder a ello, deberá la parte actora gestionar lo pertinente para el pago del proceso que allí se tramita. Hágase entrega de los dineros a los señores NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ y JAIME LEÓN VÉLEZ GONZÁLEZ.

CUARTO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.



QUINTO. Se acepta la renuncia a términos y ejecutorias, archívese el expediente previo desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°
15 Fijado hoy 11 de marzo 2021 en la
Secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Marzo 8 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JFK nit 890907489-0
Demandado	JAIME LEÓN VÉLEZ GONZÁLEZ c.c. 6'785.187 y NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ c.c. 32'344.435
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00564-00
Asunto	COMUNICACIÓN Terminación proceso por pago. Levanta medida
OFICIO	040-2021

Señor Gerente / Tesorero / pagador

COLPENSIONES

Ciudad

Me permito informarle que, en el proceso de la referencia, se **decretó el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** que pesa sobre la pensión de jubilación que perciben los señores JAIME LEÓN VÉLEZ GONZÁLEZ y NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZALEZ de esa entidad, razón por la cual sírvase proceder de conformidad.

El embargo le fue comunicado mediante oficio 167/2019 del 22 de octubre de 2019.

Es de anotar, que, en caso de existir retenciones de salario sin poner a disposición del despacho, dichos recaudos deberán ser entregados a cada uno de los demandados.

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Marzo 8 de 2021

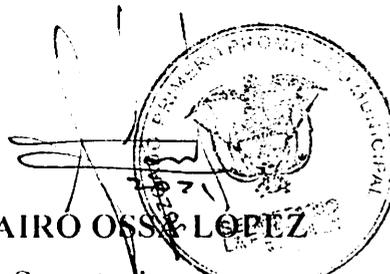
PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JFK nit 890907489-0
Demandado	JAIME LEÓN VELEZ GONZÁLEZ c.c. 6'785.187 y NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZÁLEZ c.c. 32'344.435
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00564-00
Asunto	COMUNICACIÓN Terminación proceso por pago. Levanta medida
OFICIO	041-2021

Señor TESORERO RENTAS
Alcaldía Medellín
Ciudad

Me permito informarle que, en el proceso de la referencia, se **decretó el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE REMANENTES** solicitado mediante oficio 167/19 del 22 de octubre de 2019, dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la alcaldía de Medellín al señor JAIME LEON VÉLEZ GONZÁLEZ, radicado 10005617401.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente


JOHN JAIRO OSSANDÓN LOPEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Marzo 9 de 2021

Proceso.	Ejecutivo (cuota alimentaria)
Demandante.	MARIA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ
Demandado.	DIEGO MAURICIO GALLO MESA
Radicado.	0032-2020
Providencia.	Libra Mandamiento de pago.

Auto interlocutorio N° 109-2021

Efectuado el estudio preliminar de la demanda que presenta la señora MARIA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ cedulada bajo el N°42'798.552. quien funge como madre del menor Julián Gallo Vélez: contra su padre DIEGO MAURICIO GALLO MESA con cedula N° 70'878.196 en aras a recaudar contenciosamente la cuota alimentaria del citado menor. debida desde el año 2011. por lo que se puede concluir que el escrito introductor cumple satisfactoriamente las previsiones de los arts. 82, 84, 397, 422 ss y cones del Código General del Proceso. en armonía con los arts. 100 y ss del código de la infancia y la adolescencia. razón por la cual el despacho:

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en pro de la señora MARIA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ. en contra del señor DIEGO MAURICIO GALLO MESA por las siguientes sumas y conceptos:

- A-Por la suma de catorce millones quinientos trece mil novecientos ochenta pesos (\$14'513.980) correspondientes a las cuotas alimentarias debidas desde el 30/12/2011 hasta el 30/12/2019.
- B-Por la suma de un millón quinientos noventa mil (\$1'590.000) por concepto de gastos de matrícula generados desde el año 2015 hasta el año 2019.
- C-La suma de un millón setecientos mil pesos (\$1'700.000) como valor de las dos prendas de vestir completas que se obligó el demandado a suministrar a su hijo. desde el año 2011 hasta el año 2019.

Parágrafo primero. El presente mandamiento de pago comprende además las cuotas alimentarias que se causen durante el curso del proceso y hasta la ejecutoria del auto que ordene seguir adelante la ejecución. las que de conformidad con lo preceptuado en el

inciso segundo del art. 431 del Código de los procesos, deberá pagarlas el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento de cada una de ellas, caso contrario se incluirán dentro de la liquidación del crédito respectivo.

Parágrafo segundo. Cada uno de los capitales insolutos que conforman las cuotas alimentarias debidas, generarán intereses legales moratorios desde que se incurrió en la mora hasta tanto se cancele totalmente la obligación alimentaria

Segundo. La condena en costas, de ser ella procedente se definirá en la oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese a la parte demandada el contenido del presente auto de conformidad con lo prevenido en los arts. 289 a 301 del C.G. del P. Ofrézcasele en traslado la demanda y sus anexos para que dentro del término de cinco (05) días pague la obligación demandada o dentro de los diez (10) días siguientes proponga las excepciones que tienen cabida en este tipo de causas.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente para representar en causa a la parte accionante a la abogada ALEJANDRA RUBIO ARIAS portadora de la T.P. N° 227415 del C. S. d la J.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en
ESTADOS N° 15 de marzo de 2021 Fijado hoy
en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario ✓

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

MARZO 9 DE 2021

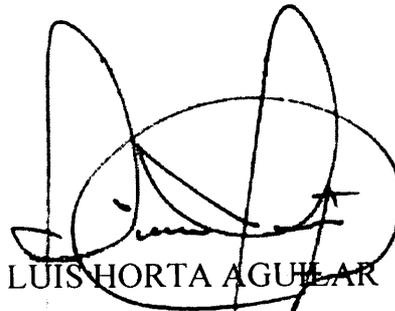
Proceso.	Ejecutivo (cuota alimentaria)
Demandante.	MARIA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ
Demandado.	DIEGO MAURICIO GALLO MESA
Radicado.	00032-2020
Providencia.	Decreto Medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP y a solicitud de la parte interesada se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención del salario y prestaciones sociales en una proporción del 30%, que devenga el señor DIEGO MAURICIO GALLO MESA cedulao con el N° 70'787.196, al servicio de la empresa DISPROMEDICS LTDA.

Por la secretaría del despacho expídase el oficio del caso y háganse las advertencias de ley.

Cúmplase



LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Marzo 9 de 2021

Oficio N° 046/2021

Señor pagador
DISPROMEDICS LTDA
E. S. D.

Cordial saludo.

Cordialmente me permito informarle que, mediante auto de la fecha, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que adelanta la señora MARIA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ cedulada bajo el N° 42'798.552, quien funge como madre del menor Julián Gallo Vélez; contra su padre DIEGO MAURICIO GALLO MESA con Cedula N° 70'878.196, SE DECRETÓ el embargo del salario y prestaciones sociales en una proporción del 30%, que devenga el señor DIEGO MAURICIO GALLO MESA cedula con el N° 70'787.196, al servicio de la empresa DISPROMEDICS LTDA.

Sírvase efectuar las retenciones y deberán ser consignadas a nombre de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 0538042001, del Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella, so pena de responder por los valores e incurrir en las sanciones de ley.

Se le hace saber que deberá certificar en el término de tres días contados a partir del recibo del presente oficio si acata o no la medida con las razones de la negativa en caso de ser así

Atentamente


JOHN JAIRO OSSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Marzo 9 de 2021

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA SAS representada por María Victoria Ortiz Diez
Demandado	MARIA NIDIA OSORIO GONZÁLEZ c.c. 22'039.051
Radicado	05.380.40.89.001.2020.00175-000
Interlocutorio	106 2021
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.

A través de apoderado judicial, se promovió demanda ejecutiva por parte de la empresa ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA SAS representada por María Victoria Ortiz Diez en contra MARIA NIDIA OSORIO GONZÁLEZ, para que soportada en el contrato de arrendamiento N° 326 del 20 de junio de 2019 (Fl. 7 a 11 del cuaderno principal), se librara orden de pago por suma equivalente a TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3'750.000) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Del TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 27 de julio de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación.



donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

La notificación a la demandada Osorio González, se realizó en forma personal en las instalaciones del despacho el día 3 de noviembre de 2020, como obra a folio 18 -cuaderno principal-, quien, dentro del término otorgado para responder la demanda, guardó silencio absoluto y tampoco presentó excepción alguna, ni constancias de pago parcial ni total de la obligación.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, efectuado el control de legalidad del caso, se constata que no existe causal de nulidad e impedimento que invalide lo actuado, por lo que se procede a decidir de fondo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado –**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N° 326**- son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, titulo valor del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la empresa ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA SAS, ordenando seguir adelante con la ejecución; por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia.

RESUELVE:

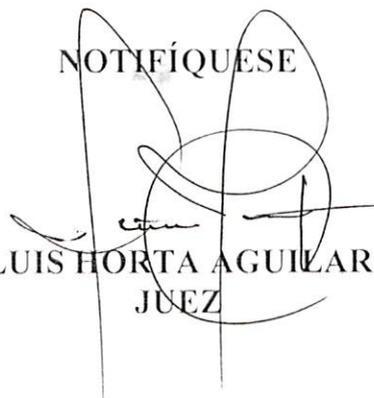
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 27 de julio de 2020.



SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15 Fijado hoy 11 de marzo 2011 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Marzo 9 de 2021

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JFK nit 890907489-0
Demandado	YULIANA RENDÓN HENAO c.c. 32'160.260 – EUDES ALEXANDER RENDÓN HENAO c.c. 8'464.920
Radicado	05.380.40.89.001.2020.00239-000
Interlocutorio	107 2021
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.

A través de apoderado judicial, se promovió demanda ejecutiva por parte de la empresa COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra YULIANA RENDÓN HENAO c.c. 32'160.260 – EUDES ALEXANDER RENDÓN HENAO c.c. 8'464.920, para que soportada en el **PAGARE N° 0560511** del 12 de febrero de 2016 (Fl. 3 del cuaderno principal), se librara orden de pago por suma equivalente a TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3'975.795) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Del TRÁMITE PROCESAL:



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

La notificación a los demandados YULIANA RENDÓN HENAO y EUDES ALEXANDER RENDÓN HENAO, se realizó en forma personal en las instalaciones del despacho el día 25 de noviembre de 2020 y 11 de diciembre de 2020 –respectivamente-, como obra a folios 30 y 31 (cuaderno principal), quienes, dentro del término otorgado para responder la demanda, guardaron silencio absoluto y tampoco presentaron excepción alguna, ni constancias de pago parcial ni total de la obligación.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, efectuado el control de legalidad del caso, se constata que no existe causal de nulidad e impedimento que invalide lo actuado, por lo que se procede a decidir de fondo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado **-PAGARÉ N° 0560511-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título valor del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la empresa COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, ordenando seguir adelante con la ejecución: por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia.



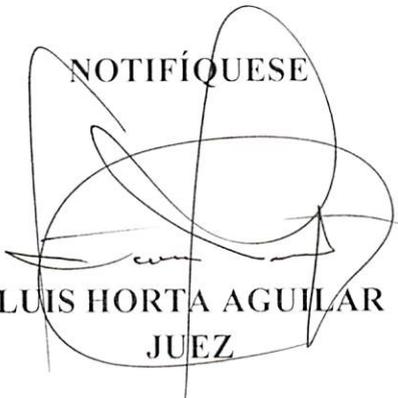
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 15 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15 Fijado hoy 11 de marzo 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 8 de 2021

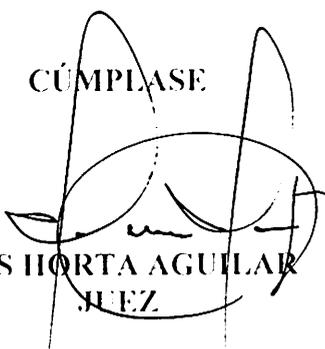
PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	MUELLES Y FRENOS ROMI SAS nit 900715755-6
Demandado	SUPERCARNES DE COLOMBIA SAS nit 901065536-3
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00255-00
Asunto	Decreta embargo de remanentes

En atención al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 5º del Código General del Proceso: *“El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes: SE DECRETA EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o DEL PRODUCTO DE LO EMBARGADO que le pueda corresponder a la aquí demandada SUPERCARNES DE COLOMBIA S.A.S., en los siguientes procesos:*

1. Proceso ORDINARIO LABORAL radicado 05.376.31.12.001.2020.00016-00, que le adelanta INVERSIONES RESTREPO VALENCIA SAS en el juzgado Laboral del Circuito de La Ceja, Antioquia.
2. Proceso EJECUTIVO radicado 2020/00046, que le adelanta INVERSIONES TRIBILIN SAS en el juzgado Primero del Circuito de Itagüí, Antioquia.
3. Proceso EJECUTIVO radicado 2020/00082, que le adelanta BANCOLOMBIA SA en el juzgado Primero del Circuito de Itagüí, Antioquia.
4. Se decreta el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado PORKY EXPRESS DEL SUR de propiedad de la accionada, más no se accede a decretar solo el embargo de los bienes muebles y enseres de dicho establecimiento, en razón que hacen parte de la unidad comercial que forman un todo.

Oficiese en tal sentido comunicando lo acá decidido, para que se tome nota.

CÚMPLASE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 8 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	MUELLES Y FRENOS ROMI SAS nit 900715755-6
Demandado	SUPERCARNES DE COLOMBIA SAS nit 901065536-3
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00255-00
Asunto	Comunica decreto embargo de remanentes
OFICIO	Nº 048/2021

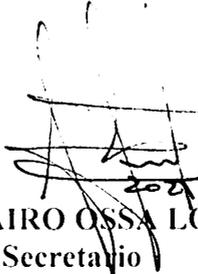
Señores
CÁMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR
Ciudad

En el proceso de la referencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenó oficiarles comunicando el siguiente embargo:

El EMBARGO del establecimiento de comercio denominado PORKY EXPRESS DEL SUR de propiedad de la accionada SUPERCARNES DE COLOMBIA SAS.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 8 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	MUELLES Y FRENOS ROMI SAS nit 900715755-6
Demandado	SUPERCARNES DE COLOMBIA SAS nit 901065536-3
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00255-00
Asunto	Comunica decreto embargo de remanentes
OFICIO	N° 047 2021

Señores
JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO
Itagüí, Antioquia
Ciudad

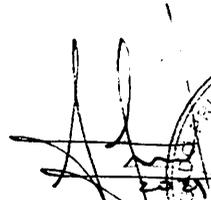
En el proceso de la referencia se ordenó oficiarles comunicando el siguiente embargo:

“En atención al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 5° del Código General del Proceso: *“El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes: SE DECRETA EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o DEL PRODUCTO DE LO EMBARGADO que le pueda corresponder a la aquí demandada SUPERCARNES DE COLOMBIA S.A.S., en los siguientes procesos:*

1. Proceso EJECUTIVO radicado 2020/00046, que le adelanta INVERSIONES TRIBILIN SAS en el juzgado Primero del Circuito de Itagüí, Antioquia.
2. Proceso EJECUTIVO radicado 2020/00082, que le adelanta BANCOLOMBIA SA en el juzgado Primero del Circuito de Itagüí, Antioquia.

Sírvase proceder de conformidad, tomando atenta nota

Atentamente


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 8 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	MUELLES Y FRENOS ROMI SAS nit 900715755-6
Demandado	SUPERCARNES DE COLOMBIA SAS nit 901065536-3
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00255-00
Asunto	Comunica decreto embargo de remanentes
OFICIO	N° 046-2021

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja, Antioquia
Ciudad

En el proceso de la referencia se ordenó oficiarles comunicando el siguiente embargo:

“En atención al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 5° del Código General del Proceso: *“El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes: SE DECRETA EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o DEL PRODUCTO DE LO EMBARGADO que le pueda corresponder a la aquí demandada SUPERCARNES DE COLOMBIA S.A.S., en los siguientes procesos:*

1. Proceso ORDINARIO LABORAL radicado 05.376.31.12.001.2020.00016-00, que le adelanta INVERSIONES RESTREPO VALENCIA SAS en el juzgado Laboral del Circuito de La Ceja, Antioquia.”

Sírvase proceder de conformidad, tomando la respectiva nota.

Atentamente


JOHN JAIRO OSSA LOPEZ
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Rd. 291/2020

Señor Juez, le informo que la parte demandante a través de su apoderada, allega memorial el día 3 de febrero de 2020, solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución.

Por su parte el demandado en calidad de persona natural y representante legal, una vez notificado el día 11 de noviembre de 2020, allega constancia de conversaciones con la apoderada de BANCOLOMBIA solicitando se le liquide el crédito para realizar el pago total, sin obtener respuesta alguna, y por tanto aporta al plenario consignación del día 9 de diciembre de 2020 por \$33'000.000, discriminados así: 29 millones como capital e intereses y 4 millones como honorarios de abogado.

Efectuada la liquidación del crédito por la secretaria del despacho, con el abono aludido hasta la fecha de consignación y asignando como agencias en derecho el 10% del valor liquidado, arroja un saldo a favor de la parte demandada de \$253.896.

A DESAPCHO PARA DECIDIR.



JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ

Secretario

Marzo 9 de 2021 2:10 PM.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RADICADO 2020-00291-00 con abonos

CAPITAL: \$26,725,325.39

DESDE	VIGENCIA HASTA	Brio. Cte. T. Efectiva	LÍMITE USURA		TASA Pactada	TASA FINAL	Capital Liquidable	días	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		Saldo de Capital más Intereses	
			Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual					Liq Intereses	A B O N O S		
							26,725,325.39		\$0.00	Valor	26,725,325.39	
							26,725,325.39			olio	26,725,325.39	
1-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18%		2.02%	0.00%	2.02%	26,725,325.39	7	126,203.40	-	26,851,528.79
1-jul-20	31-jul-20	18.12%	27.18%		2.02%	0.00%	2.02%	26,725,325.39	30	540,871.72	-	27,392,400.51
1-ago-20	31-ago-20	18.29%	29.25%		2.16%	0.00%	2.16%	26,725,325.39	30	577,581.05	-	27,969,981.57
1-sep-20	30-sep-20	18.35%	27.53%		2.05%	0.00%	2.05%	26,725,325.39	30	547,027.80	-	28,517,009.37
1-oct-20	31-oct-20	18.09%	27.14%		2.02%	0.00%	2.02%	26,725,325.39	30	540,067.63	-	29,057,077.00
1-nov-20	30-nov-20	18.21%	27.32%		2.03%	0.00%	2.03%	26,725,325.39	30	543,282.44	-	29,600,359.44
1-dic-20	31-dic-20	18.94%	28.41%		2.11%	0.00%	2.11%	26,725,325.39	9	168,824.98	33,000,000.00	(3,230,815.57)
1-ene-21	31-ene-21	19.25%	28.88%		2.14%	0.00%	2.14%	26,725,325.39	0	-	-	(3,230,815.57)
1-feb-21	28-feb-21	19.53%	29.30%		2.16%	0.00%	2.16%	26,725,325.39	0	-	-	(3,230,815.57)
SUBTOTALES:							>>>>	26,725,325.39	166.00	3,043,859.04	33,000,000.00	(3,230,815.57)
											(3,230,815.57)	
											-	
											2,976,919.00	
											-	
SALDO CAPITAL E INTERESES											(3,230,815.57)	

John Jairo Ossa López - Secretario

agencias en derecho
gastos del proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Marzo 9 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. nit 890903938-8
Demandado	PROFESIONAL EN PROYECTOS DE INVERSIÓN SAS nit 900414751 – CARLOS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL c.c. 14'441.696
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00291-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 106/2021

Vista la constancia que antecede, se hace saber a la apoderada de la parte actora que habiendo arrojado la liquidación del crédito efectuada por el despacho saldo a favor de la parte demandada, no es procedente emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, y en su lugar el Juzgado dará aplicación al artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, declarando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así:

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS, oficiese en tal sentido.

TERCERO. Se ordena la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del despacho a la parte demandante hasta el monto de \$32'746.104, y el excedente a la parte demandada, háganse los fraccionamientos del caso.

CUARTO. En atención a que la demanda fue presentada de manera virtual, se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, para lo cual la parte actora hará entrega del pagaré con la respectiva nota de cancelación por estar en su poder.

QUINTO. Una vez efectuado lo anterior, y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFIQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°
15 Fijado hoy 11 de marzo 2024 en la
Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CREARCOOP
Demandado	ANA CRISTINSA BENJUMEAS GIL c.c. 42'797.154 y ROMULO DE JESÚS BENJUMEA GIL c.c. 8'297.422
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00308-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 578/2020

En atención al escrito que antecede, proveniente de la apoderada de la parte actora, en donde da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por los demandados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

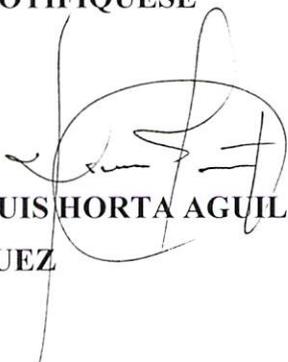
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia

SEGUNDO. NO SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DECRETADA, toda vez que la misma no se perfeccionó.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°
15 Fijado hoy 11 de marzo 2021 en la
Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario ✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 9 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	SERGIO DE JESÚS PÉREZ NARANJO
RADICADO	05.380.40.89.001.2020-00329-00
Asunto	Corrige mandamiento de pago
Interlocutorio	150/2021

Atendiendo a los escritos que anteceden, por ser procedente; de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el valor de librado por los intereses para el pagaré N° 7782001943 -literal D, del auto de fecha noviembre 9 de 2020, es de \$7'397.663.¹⁶, y no por la suma anotada en dicho inciso (\$\$7'452.200).

Así las cosas, notifíquese también el presente auto conjuntamente con el que es objeto de corrección

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior les notificado en ESTADOS N° <u>15</u> . Fijado hoy <u>11 de marzo de 2021</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 9 de 2021

EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado 00348-2020

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden que dan cuenta de dan cuenta de la certificación de notificación personal al demandad (COMUNICACIÓN vía correo electrónico y entrega AVISO de manera personal -guía SERVIENTREGA 9128954276)-. Razón por la cual se ordena tener notificado por aviso al señor IGNACIO PÉREZ LOAIZA desde el día 09 de febrero de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, decídase de fondo.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15.
Fijado hoy 11 de Marzo de 2021
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 9 de 2021

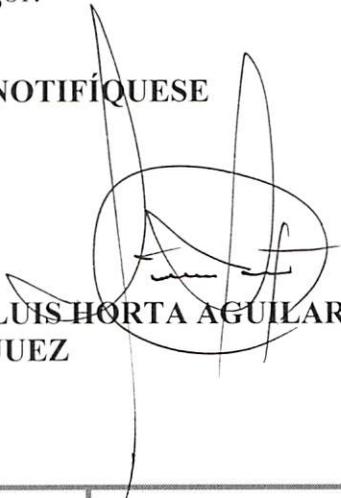
Rdo. 05.380.40.89.001.2020-0380-00

EXIGE REQUISITOS:

Se inadmite la demanda ejecutiva presentada por ELECTROPARTES S.A. contra INGELEVI S.A.S por cuanto que del estudio preliminar de la demanda se pudo observar que la suma real de las facturas contenida en el hecho primero de la demanda no concuerda con la plasmada en las pretensiones. A guisa de ejemplo obsérvese el error cometido al designar a la factura 5268; de igual manera el apoderado demandante no tuvo en cuenta los centavos que contienen varios títulos arrimados a la campaña y así no concuerdan los valores totales señalados en la demanda y los que realmente se extraen de la suma de ellas.

La parte interesada procederá dentro del plazo señalado en el art. 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, a efectuar las correcciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15 Fijado hoy 11 de marzo de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Marzo 9 de 2021

Proceso.	Sucesión intestada
Causante.	Martha Nubia Vélez Jiménez.
Interesados.	Luz Amparo Vélez Gil y otros.
Rdo.	05.380.40.89.001.2021-00063-00
Providencia	Declara abierto y radicado proceso de sucesión

Interlocutorio N°. 142

Por el sistema general de reparto correspondió a esta judicatura el conocimiento de la demanda en referencia.

En ella, la abogada demandante pretende que se declare abierta la causa mortuoria de la señora Martha Nubia Vélez Gil y se reconozca la calidad de herederos a sus hermanos Luz Amparo, Olga Lucia, Piedad del Socorro, Luis Guillermo, Oscar Mario Vélez Gil y Margarita María Vélez de Hurtado, además de Nicolás Mauricio y Sandra Ivon Vélez Correa, sobrinos de la de cujus, en representación de su difunto padre Jorge Alberto Vélez Gil, también hermano de la causante.

En relación con la solicitud de apertura del proceso, este titular no encuentra reparo, toda vez que se halla ajustada a derecho tanto como que es un heredero debidamente acreditado quien solicita el trámite correspondiente y como tal habrá de reconocérsele en causa.

Como quiera que la demanda se ajusta a los dictados de ley tanto adjetivos como subjetivos. a más de que se encuentra acreditado en causa el parentesco de los referidos interesados en relación con la señora Martha Nubia Vélez Gil, el despacho accederá a sus pretensiones.

Sin otras consideraciones sobre la materia y teniendo en cuenta lo ya dicho el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho judicial el proceso de sucesión de la causante Martha Nubia Vélez Gil, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° 21.844.417.

Segundo: Se reconoce la calidad de herederos a sus hermanos Luz Amparo, Olga Lucía, Piedad del Socorro, Luis Guillermo, Oscar Mario Vélez Gil y Margarita María Vélez de Hurtado, además de Nicolás Mauricio y Sandra Ivon Vélez Correa, en representación de su difunto padre Jorge Alberto Vélez Gil, a su vez sobrinos de la señora Vélez Gil. a sus hijos María Seneida, Ayde del Socorro, José Albeiro, Olga Patricia y Gildardo Arturo Rúa Carmona.

Tercero: Se dispone el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, ello por edicto, en la forma legalmente establecida. Como medios escritos de comunicación de amplia circulación nacional se señalan los periódicos El Tiempo y El Colombiano. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación.

Quinto: Para representar a los herederos interesados se reconoce personería a la abogada Gloria Estela Vélez Jiménez titular de la T.P. 97.985 del CSJ.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15.
Fijado hoy 11 de Marzo 2021
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario ✓

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, Antioquia

Marzo 9 de 2021

Inadmite. Exige Requisitos

EJECUTIVO

Radicado 05.380.40.89.001.2021.00070-00

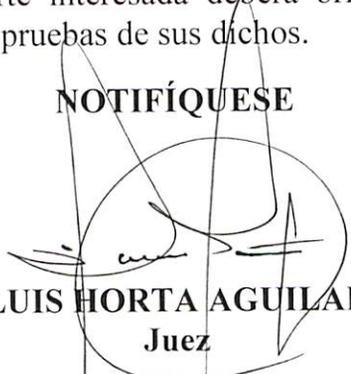
Efectuado el control inicial de legalidad de la demanda presentada por la firma comercial “Esencia Inmobiliaria S.A.S,” contra Ruth Elena Vargas de Guerra y Joaquín Guillermo Vargas García encuentra el do despacho varias falencias que deberán ser corregidas durante el lapso fijado en el art. 90 del C.G.P, so pena de la campaña. Son ellas:

La parte demandante aboga por que se condene a los demandados al pago de intereses y clausula penal dentro de un mismo período y por idéntica obligación, petición ésta que no es de recibo para el despacho si tenemos en cuenta la abundante jurisprudencia y doctrina nacional a más de varios concepto expuestos por la Superintendencia Financiera sobre la materia, la cual indica que la clausula penal es un cálculo anticipado de los perjuicios que pueda general el incumplimiento de una obligación y los intereses son ese valor actualizado del supuesto perjuicios y así no se podría cobrar ambos ítems al mismo tiempo y de una misma obligación, hacerlo, seria tanto como condenar dos veces al deudor por una misma causa. Así las cosas, la parte accionante deberá escoger a su arbitrio la elección por la cláusula, o por los intereses.

Se indicará la tasa del índice de precios al consumidor aplicada para calcular el incremento anual el valor de la renta.

En relación con las facturas de servicios domiciliarios se tiene que en la primera el cliente es Constructora Capital S.A. mientras que la segunda en cliente es Jady Tatiana Ocampo Giraldo; no se plasmó la fecha de pago de las facturas de servicios públicos domiciliarias, información necesaria para calcular los intereses generados; Tampoco se informa quien hizo el pago, Maxime si se tiene en cuenta que para el mes de febrero de 2021 el cliente es la señora Jady Tatiana Ocampo Giraldo. La parte interesada deberá brindar las correspondientes explicaciones y aportar las pruebas de sus dichos.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15. Fijado hoy 11 de marzo 2021 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

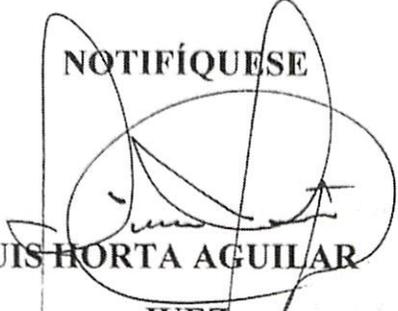
Marzo 9 de 2021

EJECUTIVO

Radicado 2021-00087-00

Efectuado el primer control de legalidad de la demanda ejecutiva presentada por la Parcelación San José de las aguas P.H. en contra de Juliana Andrea Flórez Cano/ otro, el despacho observó tres falencias que lo inhiben al menos temporalmente para proferir el mandamiento deprecado. Las mismas serán subsanadas dentro del término estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo. Son ellas:

- 1- La apoderada demandante no da completa aplicación al art. 82 ídem, en tanto no identifica plenamente a las partes en contienda, obsérvese como omitió plasmar el documento de identidad de ellos.
- 2- No se arrima el número de identificación tributaria (NIT) de la entidad demandante.
- 3- La cifra dineraria plasmada en las pretensiones de la demanda no es coherente con la cifra resultante de las cuotas adeudadas por los accionados y como quiera que es la misma certificada por la administradora, se debe renetir ésta

NOTIFÍQUESE

LUI SHORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15. Fijado hoy 4 de Marzo 2021 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

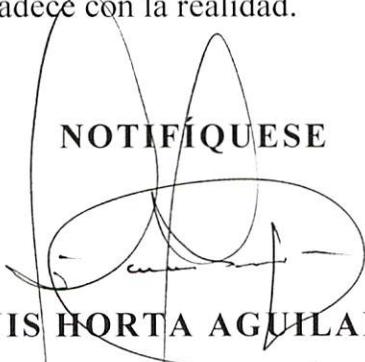
Marzo 9 de 2021

Ejecutivo Alimentos

Radicado 2021-00088-00

- 1- Efectuado el primer control de legalidad de la demanda ejecutiva (cuota alimentaria) propuesta por Daniela Giraldo Carvajal en pro de sus hijos menores Kevin y Dominic, contra el señor Kevin Arturo Ospina Ospina, encuentra el despacho varias falencias que requieren ser corregidas previo la expedición del mandamiento de pago, lo que se hará dentro del término estipulado por el art. 90 del C.G.P. so pena de rechazo. Son ellas:
- 2- La parte demandante acreditará ante el despacho la calidad de educandos de sus hijos, el colegio donde cursan sus estudios, el valor de la matrícula y mensualidades, el costo de los útiles escolares.
- 3- De igual manera se explicará la procedencia de los gastos en salud, todo por cuanto que en la audiencia se comprometieron los padres a sufragar un 50% cada uno, el valor de este ítem, que no fuere cubierto por la EPS.
- 4- Se deberá corregir la suma total adeudada por el demandado, la plasmada en la demanda no se compadece con la realidad.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°15. Fijado hoy 11 de Marzo 2021 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Marzo 9 de 2021

Proceso. Ejecutivo singular
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. Sacos & varios / otros.
Radicado. 05.380.40.89.001.2021-00094 -00
Asunto. Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 144/2021

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. con identificación tributaria N° 890.903.938-8 a través de endosatario en procuración presenta a consideración de este despacho **demanda ejecutiva singular** en contra de la sociedad Sacos & varios Ltda; con NIT. 900.028.265 Juan Antonio Gómez Marulanda cedulaado bajo el # 6790700 y Diego Luis Quintero Correa con C.C. N° 70.095.395; abogando para que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los accionados por sendas sumas dinerarias por concepto de saldo de capital insoluto e intereses contenidas en dos pagarés adjuntos al libelo genitor, las costas y gastos del proceso.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el 709 y ss del Código de Comercio, se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la sociedad SACOS & VARIOS LTDA; JUAN ANTONIO GÓMEZ MARULANDA y DIEGO LUIS QUINTERO CORREA, todos de

condiciones civiles y procesales ya relacionadas, por las siguientes sumas dinerarias:

A- Veintidós millones doscientos veintidós mil doscientos veintiocho pesos ml. (\$ 22'222.228) como capital insoluto contenido en el pagaré N° 5410091657 arrimado a la causa a más de los réditos moratorios de dicho capital generados desde el 11 de agosto de 2020 hasta el día que se cancele definitivamente la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

B- Cuarenta y cinco millones, ciento diez y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos ml. (\$ 45'119.747) como capital insoluto contenido en el pagaré N° 5410093579 anexo al expediente, a más de los réditos moratorios generados por este capital desde el 27 de octubre de 2020 hasta que se satisfaga totalmente la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Quinto. Se reconoce personería suficiente a la abogada María Paulina Tamayo Hoyos titular de la T.P. N° 97.367 del C.S. J. para actuar en representación de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15. Fijado hoy 11 de marzo 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario ✓

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
Marzo 9 de 2021

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	Banco de Occidente S.A.
Demandado.	Diego Andrés Cano Ramírez
Radicado.	2021- 0095-00
Providencia.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 0145-2021

La entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A. con identificación tributaria N° 890.300.279-4 a través de procuradora judicial idónea presenta a consideración de este despacho **demanda ejecutiva** en contra de Diego Andrés Cano Ramírez cedulaado bajo el N° 8´160.521 abogando para que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del accionado por varias sumas dinerarias contenidas en sendos pagarés adjuntos (copia) al libelo genitor, a más de las costas y gastos del proceso.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el 709 y ss del Código de Comercio, se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, con NIT # 890.300.279-4 en contra de Diego Andrés Cano Ramírez cedulaado bajo el N° 8´160.521 por las siguientes sumas dinerarias:

A- Once millones novecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos diez y seis pesos ml. (\$ 11´957.416) contenidos en el pagaré sin número, arrimado a la causa, discriminados así:

Capital \$10´868.045

Interés corriente \$999.326 por cuotas insolutas causadas desde 04 de agosto de 2020 al 20 de febrero de 2021.

Interés de mora \$90.045 correspondiente a las cuotas insolutas desde el 04 de septiembre de 2020 al 20 de febrero de 2021.

Por la suma que represente los réditos de mora generados por el capital de \$10'868.045 a partir del 21 de febrero de 2021 hasta el día de su cancelación definitiva, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

B- Cincuenta y siete millones, doscientos un mil ciento cuarenta y cinco pesos m.l. (\$ 57'201.145) contenidos en pagaré sin número (copia)(05- 11 – 2019) arrimado al plenario, discriminados así:

Por Capital: \$ 52'193.072
Interés corriente: \$ 2'024.465
Interés de mora: \$ 2'983.608 liquidados a la tasa del 26.16% E.A. correspondiente a las cuotas insolutas generadas desde el 03 de septiembre de 2020 al 28 de febrero de 2021.

Por la suma que represente los réditos de mora generados por el capital de \$ 52'193.072 a partir del 28 de febrero de 2021 hasta el día de su cancelación definitiva, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Se reconoce personería suficiente a la abogada Catalina García Carvajal titular de la T.P. N° 240.614 del C.S. J. para actuar en representación de la parte accionante. El despacho reconocerá las dependencias que se soliciten en la medida que los postulados se presenten a ejercer funciones.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15. Fijado hoy 11 de marzo de 2021 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario ✓

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
Lunes 08 de marzo de 2021

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	Banco de Occidente S.A.
Demandado.	Diego Andrés Cano Ramírez
Radicado.	2021- 0095-00
Asunto.	Decreta embargo

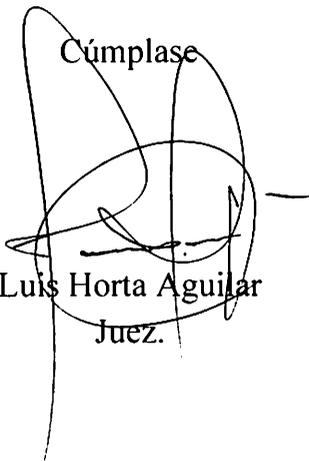
Las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ajusta a derecho. Por tanto, el juzgado:

RESUELVE

- 1- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble Radicado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur – bajo la matrícula inmobiliaria # 001-1285024
- 2- Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que sobrepase el salario mínimo legal o convencional devengado por el demandado dentro de la sociedad Integral Events S.A.S.

Por la secretaría del despacho ofíciase para efectivizar las cautelares decretadas.

Cúmplase



Luis Horta Aguilar
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
Calle 80 Sur No 50-38 Ed. Heco. Ofi. 201. Tel: 309-55-26
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Marzo 9 de 2021

Oficio Civil N° 046/2021

Señor Tesorero/ Pagador
SOCIEDAD “INTEGRAL EVENTS. S.A.S.
E. S. D.

Respetado señor:

Con esta misiva me permito informarle y solicitarle:

Este despacho, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. con identificación tributaria N° 890.300.279-4 en contra de Diego Andrés Cano Ramírez cedulado bajo el N° 8'160.521, mediante auto de la fecha decretó la siguiente cautelar:

El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que sobrepase el salario mínimo legal o convencional, devengado por el demandado dentro de la sociedad Integral Events S.A.S.

Le solicito comedidamente se sirva disponer del funcionario correspondiente para que lleve a cabo la aludida novedad y efectúe la anotación en la hoja de vida del funcionario. De igual manera dispondrá que se consignen las retenciones efectuadas en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales, a nombre de este juzgado. Le ruego informarnos cualquier novedad al respecto.

Sírvase proceder de conformidad


JOHN JAIRO OSSALOPEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
Calle 80 Sur No 50-38 Ed. Heco. Ofi. 201. Tel: 309-55-26
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Marzo 9 de 2021

Oficio Civil N° 045/2021

Señor
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Medellín -zona sur-
E. S. D.

Ref. Solicitud inscripción embargo.

Respetado señor:

Con esta misiva me permito informarle y solicitarle:

Este despacho, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. con identificación tributaria N° 890.300.279-4 en contra de Diego Andrés Cano Ramírez cedulado bajo el N° 8'160.521, mediante auto de la fecha decretó la siguiente cautelar:

El embargo y secuestro del bien inmueble Radicado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur – bajo la matrícula inmobiliaria # 001-1285024, de propiedad del aquí demandado.

Le solicito comedidamente se sirva disponer del funcionario correspondiente para que lleve a cabo la anotación pertinente dentro del F.M.I. de dicho predio; hecho lo cual se servirá, a costa de la parte interesada remitir con destino a este Juzgado certificación sobre la aludida novedad.

Sírvase proceder de conformidad

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Marzo 9 de 2021

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	Banco AV VILLAS S.A.
Demandado.	Nelson Hernán Arango Arcila
Radicado.	2021- 0096-00
Providencia.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 146/2021

La entidad financiera BANCO AV VILLAS S.A. con identificación tributaria N° 860.035.827-5 a través de procuradora judicial idónea presenta a consideración de este despacho **demanda ejecutiva** en contra de NELSON HERNÁN ARANGO ARCILA cedulaado bajo el N° 71.612.159 abogando para que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra del accionado por una suma dineraria como capital insoluto, intereses corrientes de mora a más de las costas y gastos del proceso.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el 709 y ss del Código de Comercio, se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO AV VILLAS S.A. con identificación tributaria N° 860.035.827-5 y en contra de NELSON HERNÁN ARANGO ARCILA cedulaado bajo el N° 71.612.159 por las siguientes sumas dinerarias:

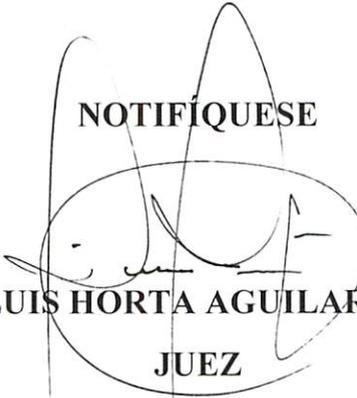
- A. Cuarenta y ocho millones seiscientos veintidós mil ciento ochenta y nueve pesos ml (\$ 48.622.189) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 2460414 que se anexa al expediente.
- B. Cuatro millones doscientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y siete pesos ml. (\$ 4.227.497) por concepto de intereses remuneratorios generados desde el 18 de julio de 2020 hasta el 10 de febrero de 2021 liquidados a la tasa pactada del 17.64% E.A.
- C. Por la suma equivalente a los réditos de mora causados sobre el capital debido, desde el 11 de febrero de 2021 hasta cuando ocurra la solución o pago definitivo de la acreencia demandada, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Se reconoce personería suficiente a la abogada Paula Andrea Macías Gómez titular de la T.P. N° 118.827 del C.S. J. para actuar en representación de la parte accionante. El despacho reconocerá las dependencias que se soliciten en la medida que los postulados se presenten a ejercer funciones.

NOTIFIQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15. Fijado hoy 11 de marzo 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario ✓

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Marzo 9 de 2021

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	Banco AV VILLAS S.A.
Demandado.	Nelson Hernán Arango Arcila
Radicado.	2021- 0096-00
Providencia.	Decreta embargo

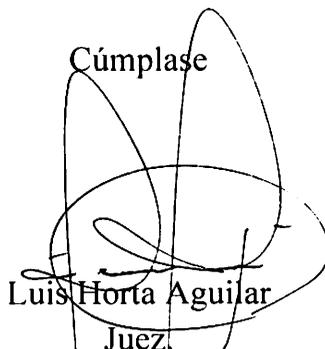
Las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ajusta a derecho. Por tanto, el juzgado:

RESUELVE DECRETAR

1. El embargo y secuestro de la cuota parte que ostenta el demandado sobre el bien inmueble radicado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur – bajo la matrícula inmobiliaria # 001-669854.
2. El embargo y secuestro de la cuota parte que ostenta el demandado sobre el bien inmueble radicado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, bajo la matrícula inmobiliaria # 026-11205
3. El embargo y secuestro de las acciones desmaterializadas y/o cuenta que posea en DECEVAL a más de los dividendos o participación en utilidades y demás beneficios bajo su titularidad.:
4. BANCO DAVIVIENDA: Cte individual N° 560001533
Ahorro Individual N° 807202803
Ahorro Individual N° 580116279
BANCOLOMBIA S.A. Ahorro Individual N° 579108786
Ahorro Individual N° 916146.

Por la secretaría del despacho oficiase a los gerentes de dichas entidades para efectivizar las cautelares decretadas.

Cúmplase



Luis Horta Aguilar
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
Calle 80 Sur No 50-38 Ed. Heco. Ofi. 201. Tel: 309-55-26
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Marzo 9 de 2021

Oficio Civil N° 047/2021

Señores
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Medellín – zona sur –
E. S. D.

Ref. Solicitud inscripción embargo.

Respetado señor:

Con esta misiva me permito informarle y solicitarle:

Este despacho, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. con identificación tributaria N° 860.035.827-5 en contra de NELSON HERNÁN ARANGO ARCILA cedulado bajo el N° 71.612.159, mediante auto de la fecha decretó la siguiente cautelar:

El embargo y secuestro de la cuota parte que ostenta el demandado sobre el bien inmueble radicado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur – bajo la matricula inmobiliaria # 001-669854.

Le solicito comedidamente se sirva disponer del funcionario correspondiente para que lleve a cabo la anotación pertinente dentro del F.M.I. de dicho predio; hecho lo cual se servirá, a costa de la parte interesada remitir con destino a este Juzgado certificación sobre la aludida novedad.

Atentamente


JOHN JAIRO OSSA LOPEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
Calle 80 Sur No 50-38 Ed. Heco. Ofi. 201. Tel: 309-55-26
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Marzo 9 de 2021

Oficio Civil N° 049/2021

Señor Gerente
BANCO DAVIVIENDA S.A..
E. S. D.

Respetado señor.

Con esta misiva me permito informarle y solicitarle:

Este despacho, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. con identificación tributaria N° 860.035.827-5 en contra de NELSON HERNÁN ARANGO ARCILA cedula bajo el N° 71.612.159, mediante auto de la fecha decretó la siguiente cautelar:

Cte individual N° 560001533
Aho. Individual N° 807202803
Aho. Individual N° 580116279

Le solicito comedidamente se sirva disponer del funcionario correspondiente para que lleve a cabo la anotación pertinente en cada una de esas cuentas, de propiedad del demandado y los dineros recaudados los consignará en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho. Respetuosamente me permito recordarle que el incumplimiento de esta orden será motivo de sanción legal, tal como lo prevé nuestro Código General del Proceso. El monto máximo que se embargará será el equivalente a \$ 130'000.000, Oportunamente le estaremos informando el levantamiento de la medida.

Atentamente


2021
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ.
Secretario 

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
Calle 80 Sur No 50-38 Ed. Heco. Ofi. 201. Tel: 309-55-26
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Marzo 9 de 2021

Oficio Civil N° 048/2021

Señor Registrador
Oficina de Instrumentos públicos
Santo Domingo – Antioquia.
E. S. D.

Ref. Solicitud inscripción embargo.

Respetado señor:

Con esta misiva me permito informarle y solicitarle:

Este despacho, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. con identificación tributaria N° 860.035.827-5 en contra de NELSON HERNÁN ARANGO ARCILA cedulado bajo el N° 71.612.159, mediante auto de la fecha decretó la siguiente cautelar:

El embargo y secuestro de la cuota parte que ostenta el demandado sobre el bien inmueble radicado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, bajo la matrícula inmobiliaria # 026-11205

Le solicito comedidamente se sirva disponer del funcionario correspondiente para que lleve a cabo la anotación pertinente dentro del F.M.I. de dicho predio; hecho lo cual se servirá, a costa de la parte interesada remitir con destino a este Juzgado certificación sobre la aludida novedad.

Atentamente


2021
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
Calle 80 Sur No 50-38 Ed. Heco. Ofi. 201. Tel: 309-55-26
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA
Marzo 9 de 2021

Oficio Civil N° 050/2021

Señor Gerente
BANCO DAVIVIENDA S.A.
E. S. D.

Respetado señor.

Con esta misiva me permito informarle y solicitarle:

Este despacho, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. con identificación tributaria N° 860.035.827-5 en contra de NELSON HERNÁN ARANGO ARCILA cedulao bajo el N° 71.612.159, mediante auto de la fecha decretó la siguiente cautelar: el embargo y secuestro de los productos financieros:

Aho. Individual N° 579108786

Aho. Individual N° 916146.

Le solicito comedidamente se sirva disponer del funcionario correspondiente para que lleve a cabo la anotación pertinente en cada una de esas cuentas, de propiedad del demandado y los dineros recaudados los consignará en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho. Respetuosamente me permito recordarle que el incumplimiento de esta orden será motivo de sanción legal, tal como lo prevé nuestro Código General del Proceso. El monto máximo que se embargará será el equivalente a \$ 130'000.000, Oportunamente le estaremos informando el levantamiento de la medida.

Atentamente


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Marzo 9 de 2021

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	Bancolombia S.A.
Demandado.	Jaime Humberto López Valencia.
Radicado.	2021- 00100 -00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 147/2021

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. con identificación tributaria N° 890.903.938-8 a través de endosatario en procuración presenta a consideración de este despacho **demanda ejecutiva singular** en contra del señor JAIME HUMBERTO LÓPEZ VALENCIA cedulaado bajo el # 71.669.990 abogado para que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del accionado por sendas sumas dinerarias por concepto de saldo de capital insoluto e intereses moratorios contenidas en dos pagarés adjuntos al libelo genitor, las costas y gastos del proceso. Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el 709 y ss del Código de Comercio, se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCOLOMBIA S.A. con identificación tributaria N° 890.903.938-8 y en contra del señor JAIME HUMBERTO LÓPEZ VALENCIA cedulaado bajo el # 71.669.990 por las siguientes sumas dinerarias:

- A- Pagaré N° 2300088203** la suma de diez millones seiscientos setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos ml. (\$ 10'674.544) como capital insoluto contenido en el pagaré N° 2300088203 arrimado a la causa a más de los réditos moratorios de dicho capital generados desde el 05 de octubre de 2020 hasta el día que se cancele definitivamente la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- B- Pagaré sin número:** Nueve millones ciento veinte mil novecientos cuarenta y un pesos ml (\$ 9'120.941) como capital insoluto contenido en el pagaré sin número anexo al expediente, a más de los réditos moratorios generados por este capital desde el 2 de febrero de 2021 hasta que se

satisfaga totalmente la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Quinto. Se reconoce personería suficiente al abogado Juan Camilo Hinestroza Arboleda, titular de la T.P. N° 136459 del C.S. J. para actuar en representación de la parte accionante.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15. Fijado hoy 11 de Marzo 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario ✓

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

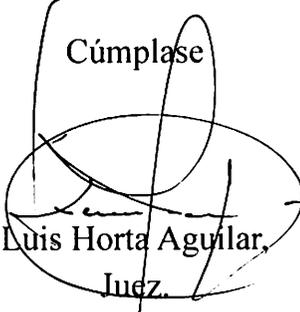
Marzo 9 de 2021

La solicitud de medidas cautelares propuesta por la parte demandante, se ajustan Derecho (Art. 599 CGP) luego el Juzgado

RESUELVE.

Embargar y secuestrar el inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° 01N-5053480 de propiedad de demandado.

Por la secretaría del despacho oficiase a fin de lograr la realización de la cautelar decretada.

Cumplase

Luis Horta Aguilar,
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
Calle 80 Sur No 50-38 Ed. Heco. Ofi. 201. Tel: 309-55-26
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA
Marzo 9 de 2021

Oficio Civil N° 051/2021

Señor
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Medellín – zona Norte-
E. S. D.

Me permito informarle y solicitarle:

Por medio de auto de la fecha, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. con identificación tributaria N° 890.903.938-8 y en contra del señor JAIME HUMBERTO LÓPEZ VALENCIA cedula bajo el # 71.669.990 se decretó:

- El Embargo y secuestrar el inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° 01N-5053480 de propiedad de demandado.

Ruego a usted se digne designar al funcionario encargado de anotar las novedades, que proceda al efecto, luego de lo cual se dignará usted certificar sobre la aludida anotación. Y remitir a este despacho, a costa de la parte interesada la aludida certificación.

Atentamente


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario


JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
Marzo 9 de 2021

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	Banco de Occidente S.A.
Demandado.	Diana María Mesa Martínez.
Radicado.	2021- 00101-00
Providencia.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 149/2021

La razón financiera Banco de Occidente S. A. con N.I.T. 890300279-4 a través de su representante judicial demanda ejecutivamente a la señora DIANA MARIA MESA MARTINEZ cedulada bajo el N° 43.984. 353 en aras a recaudar coercitivamente un capital insoluto contenido en el pagaré (copia) que anexa a la demanda.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el 709 y ss del Código de Comercio, se hace pertinente acoger la petición esbozada.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

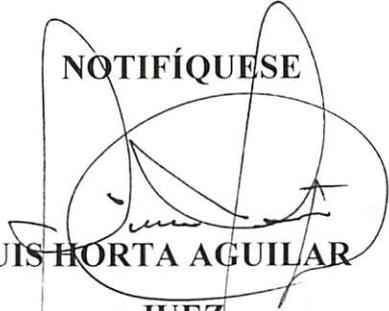
Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco de Banco de Occidente S. A. con N.I.T. 890300279-4 en contra de la señora DIANA MARIA MESA MARTINEZ cedulada bajo el N° 43.984.353 por las siguientes sumas dinerarias y conceptos:

- A. Veinticinco millones setecientos ochenta y cuatro mil dos pesos ml (\$ 25'784.002) como capital insoluto contenido en el pagaré # B0502771 adjunto al libelo introductor.
- B. La Suma un millón setenta mil ochocientos veintiún pesos con 96 centavos (\$ 1'070.821,96) por concepto de intereses de plazo insolutos generados desde el 19 de enero de 2020 hasta el 09 de julio de 2020. 25 de junio de 2020 al 18 de diciembre de 2020 y contenidos en el anunciado título valor.
- C. Por la suma que represente los réditos moratorios generados desde el 10 de julio de 2020 hasta que se satisfaga la acreencia demandada, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y aplicados sobre el literal A.

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Se reconoce personería suficiente a la abogada María Elena Ramón Echavarría titular de la T.P. N° 181739 del C.S. J. para actuar en representación de la accionante. El Despacho reconocerá las dependencias solicitadas en la medida que los postulados se presenten a ejercer funciones.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15. Fijado hoy 11 de marzo 2024 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario ✓

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

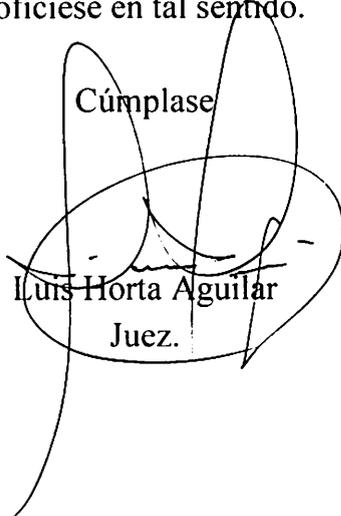
Marzo 9 de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP, la solicitud de medidas cautelares se ajusta a derecho, razón por la cual el juzgado:

DECRETA

- 1- El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga la señora Diana María Mesa Martínez, como contratista – empleada de la razón comercial ARUS.
- 2- El embargo y secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada Diana María Mesa Martínez sobre el inmueble radicado bajo la matrícula inmobiliaria 001-1273915.
- 3- Se Oficiará a la entidad Trasanión Colombia para que certifique el estado de liquidez de la demandada. De acuerdo a la respuesta recibida se procederá de conformidad.

Por la secretaría del despacho oficiase en tal sentido.

Cumplase

Luis Horta Aguilar
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
Calle 80 Sur No 50-38 Ed. Heco. Ofi. 201. Tel: 309-55-26
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Marzo 9 de 2021

Oficio Civil N° 052/2021

Señor Tesorero – Pagador
Empresa ARUS
E S. D.

Ref. notifico embargo.

Me permito informarle y solicitarle:

Este despacho, dentro del proceso ejecutivo radicado 2021-00101-00, adelantado por el Banco de Occidente S.A en contra de la señora DIANA MARIA MESA MARTINEZ cedulada bajo el N° 43.984. 353 se expidió el siguiente decreto:

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al mínimo legal que devenga la señora Diana María Mesa Martínez como contratista – empleada de la razón comercial ARUS.

Le solicito respetuosamente se digne efectuar las correspondientes retenciones y consignarlas en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado N° 053802042001. Cualquier novedad favor informarla al despacho dentro de los tres días siguientes a su ocurrencia. Oportunamente le estamos notificando el levantamiento de la medida.

Atentamente



JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
Calle 80 Sur No 50-38 Ed. Heco. Ofi. 201. Tel: 309-55-26
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Marzo 9 de 2021

Oficio Civil N° 053/2021

Señor Gerente
Trasunión Colombia
Ciudad.

Ref. solicitud certificación.

Me permito informarle que este despacho, dentro del proceso ejecutivo radicado 2021-00101-00, adelantado por el Banco de Occidente S.A en contra de la señora DIANA MARIA MESA MARTINEZ cedulada bajo el N° 43.984.353 se dispuso oficiarle a usted para que se digne certificar si la anunciada dama posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero, en entidad de tal naturaleza en nuestro país. Si la respuesta es afirmativa se dignará suministrarlos los datos relacionados con la identificación y ubicación geográfica de la entidad beneficiaria.

Atentamente


JOHN JAIRO OSSA LOPEZ.
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.
Calle 80 Sur No 50-38 Ed. Heco. Ofi. 201. Tel: 309-55-26
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Marzo 9 de 2021

Oficio Civil N° 054/2021

Señor Registrador
Oficina de Instrumentos Públicos
Medellín – zona sur-
D. S. D.-

Ref. solicitud inscripción embargo.

Me permito informarle que este despacho, dentro del proceso ejecutivo radicado 2021-00101-00, adelantado por el Banco de Occidente S.A en contra de la señora DIANA MARIA MESA MARTINEZ cedulada bajo el N° 43.984.353 se profirió el siguiente decreto cautelar:

El embargo y secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada Diana María Mesa Martínez sobre el inmueble radicado bajo la matrícula inmobiliaria 001-1273915.

Le ruego a usted, que a costa de la parte interesada se sirva enviarnos certificado de la novedad.

Atentamente


JOHN JAIRO OSSA LOPEZ.
Secretario

